

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RECONVENCION (PERTENENCIA) RAD. 54-001-40-03-008-2019-00250-00
DEMANDANTES: CARMEN MERCEDES BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADOS: JENNY CARLOTA GOLÚ PACHECO Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera la demanda de reconvenición (Pertenenencia) incoada por los señores Carmen Mercedes Bautista, Sonia Aydee Sanabria Bautista, Ana Josefa Espinosa Bautista, Flor María Espinosa Bautista, Olga Espinosa Bautista Y Rosa Nelly Sanabria Bautista, a través de apoderada judicial resulta procedente por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 371 del C. G. P. se procederá a admitir la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** presentada por los señores **CARMEN MERCEDES BAUTISTA, SONIA AYDEE SANABRIA BAUTISTA, ANA JOSEFA ESPINOSA BAUTISTA, FLOR MARÍA ESPINOSA BAUTISTA, OLGA ESPINOSA BAUTISTA Y ROSA NELLY SANABRIA BAUTISTA** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JENNY CARLOTA GOLÚ PACHECO, LUIS ARSENIO BAUTISTA RAMON, DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL.**

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 20 días a la parte demandada en reconvenición reseñada en el numeral anterior de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se ordena que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría se proceda a remitir a los correos electrónicos de los apoderado judicial de los señores Jenny Carlota Golú Pacheco, Luis Arsenio Bautista Ramón y Diomedes José Golú Sandoval copia de la demanda de reconvenición obrante a folio 018 del expediente digital y advirtiéndosele que una vez reciba dicho archivo le empieza a correr el término otorgado para ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el sector rural denominado El Nuevo Porvenir, antes Vereda El Ojito, Corregimiento de San Faustino, municipio de Cúcuta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-258732.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-258732.

QUINTO: ORDENAR a los demandantes que instalen una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de reconvención (Pertenenencia) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-258732**. Oficiese de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo preceptúa el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08aa97653c3f00729b737bfe44e7c0d836d3d6d4b8bebb3a7cf6b19537cb88**

Documento generado en 26/10/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00250-00
DEMANDANTE: JENNY CARLOTA GOLU PACHECO Y OTRO
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES BAUTISTA Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación, se pudo constatar que no se ha efectuado el emplazamiento dispuesto en el in fine del auto de fecha 1 de julio de 2022; razón por la cual con el fin de proseguir con el trámite procesal y de evitar una nulidad, se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a realizarse el edicto emplazatorio decretado en el mencionado proveído de fecha 1 de julio de 2022 y a subir tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, dando alcance al mencionado auto del 1 de julio de 2022, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia de la demanda de reconversión (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258732.

Así mismo, con el fin de evitar una nulidad procesal, y para dar alcance al tantas veces mencionado auto de fecha 1 de julio de 2022, se ordenará la inscripción de la de reconversión (Pertenenencia) incoada por el señor Marcos Quintero Villarreal en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-258732 y de le ordenará al referido señor que proceda a instalar una valla que cumpla con las exigencias dispuestas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito impetradas por los demandados Carmen Mercedes Bautista, Sonia Aydee Sanabria Bautista, Ana Josefa Espinosa Bautista, Flor María Espinosa Bautista, Olga Espinosa Bautista, Rosa Nelly Sanabria Bautista y Marcos Quintero Villarreal, se debe advertir que, a las mismas se les dará el correspondiente tramite una vez se surta el trámite del emplazamiento en mención; de igual manera, se procederá frente a las excepciones incoadas por el señor Diomedez Jesús Golu Sandoval.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a los Doctores Sergio Iván Rodríguez Duran y Alfonso Romero Barbosa por parte del señor Diomedez Jesús Golu Sandoval, se reconocerá personería a dichos juristas para actuar dentro de la demanda de reconversión (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, conforme al poder conferido a los mismos para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA que una vez quede ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el edicto emplazatorio decretado en el auto de fecha 1 de julio de 2022 y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, informándole sobre la existencia de la demanda de reconvencción (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258732. **Oficiese**

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda de reconvencción (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-258732**. Oficiese de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

CUARTO: ORDENAR al señor Marcos Quintero Villarreal que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los **DOCTORES SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURAN Y ALFONSO ROMERO BARBOSA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal y sustituto respectivamente del señor **DIOMEDEZ JESÚS GOLU SANDOVAL** dentro de la demanda de reconvencción (Pertenenencia) presentada por el señor Marcos Quintero Villarreal, conforme al poder conferido a los mismos para ello.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo preceptúa el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d97c7b9fb7d3bf110e2e8acf6be5f531976edf93e4acbb9add1f301f9f6d7**

Documento generado en 26/10/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00800-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA – NIT 860.002964-4

DEMANDADO: RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA – CC 88.248.695

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 13 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá en contra del señor Raúl Fernando Claro Toloza, indicando lo siguiente:

Toda vez que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RAUL FERNANDO CLARO TOLOZA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dineros:

- **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$50.372.717)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 88248695**.
- **SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.052.730)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del Pagaré N° 88248695.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297248fd61073754a8c39d2c0b2fa15a4911ecc47194b8a98af5cf7c27444a5**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00801-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA – NIT 860.002964-4

DEMANDADO: JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO – CC 1.090.437.732

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 13 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá en contra del señor Jesús Gerardo Posada Zambrano, indicando lo siguiente:

Toda vez que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dineros:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (55.076.334)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 557449543**.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.398.749)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de agosto de 2021 hasta el día 25 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92804539edd921808014701971e0f068f6072c5aeb9b18f6e4a977a01eb47fcc**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00809-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BLANCA VICTORIA IBARRA ROMERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 13 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento en contra de la señora Blanca Victoria Ibarra Romero, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas por conceptos de intereses remuneratorios y seguros, ya que en los pagarés objeto de recaudo no se encuentran plenamente establecidas dichas sumas, es decir, no se reseñan en concreto y de manera individual tales sumas por los referidos conceptos y solo se observan las sumas correspondientes a los capitales de cada pagaré; por lo tanto, se considera del caso que no nos encontramos frente a una obligación clara por la cual se pueda librar mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **BLANCA VICTORIA IBARRA ROMERO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.878.832)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **99411062599719638**; más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.238.593)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° **99224106582416165**; más los intereses moratorios causados a partir del día 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a2dc54079dd17ea440fe649881c3e18e5a563f3a64d5804be31e47740cd84**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00824-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO
REQUERIDO: BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 13 de octubre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba anticipada; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ed78c4c316710b18d881e3c07c7ba359ac475b670bc1186a7284f4f64c8ea**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00850-00
DEMANDANTE: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ
DEMANDADO: HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ
LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA
EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2022 quedó de manera errada el nombre de la demandante, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP; por lo tanto, se ordenará corregir dicho proveído disponiendo que el nombre correcto de la demandante es Nancy Yaneth Buenaño Estevez y no como se indicó en dicho numeral.

De igual manera se deberá advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 18 de octubre de 2022 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2022 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora **NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ** en contra de **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA, EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; por lo indicado en la parte motiva.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 18 de octubre de 2022 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390c1bfd51873ff40a52f52257bd9178b032af0d1b63080310d8553d67d42f**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00865-00
DEMANDANTE: ELVIO GABRIEL ORDOÑEZ MORA
DEMANDADO: YAMILE PATIÑO LOZADA - CC 60.449.777

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **YAMILE PATIÑO LOZADA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **ELVIO GABRIEL ORDOÑEZ MORA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital devenido de la **letra de cambio LC- 211 9157939**, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5194bec4ec57989ad54a9317a575ac7fb1f5aa04e09aaf8cac6ef4803a23ab**

Documento generado en 26/10/2022 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00866-00
RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO
DEMANDANTE: SANDRA JOHANNA MORA MARIN
DEMANDADO: INMOBILIARIA HOUSE GOLD SAS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora **SANDRA JOHANNA MORA MARIN** en contra de la **INMOBILIARIA HOUSE GOLD SAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el acta contentiva de toda la audiencia de conciliación prejudicial; razón, por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue dicho documento.

De igual manera, se requiere a dicho extremo pretensor para que señale en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física de la señora Sandra Johanna Mora Marín, ya que la misma es necesaria para terminar la competencia territorial.

Por otra parte, también, se echa de menos el juramento estimatorio, el cual es menester en estos casos, ya que el Juez tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas, indemnizaciones y frutos civiles a que haya lugar en la Litis.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la Inmobiliaria House Gold actualizado con no menos de un mes de expedición, ya que el allegado al presente asunto data del mes de julio de 2022.

Por otro lado, en el acápite de pruebas de la demanda se reseña un certificado de matrícula inmobiliaria N°260-298388, pero el mismo no se encuentra dentro de los documentos remitidos con dicha demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO DIAZ RIVERA** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe897134b4da5278f4cb787aa43456012bce562606e81dff08baadb5343fd8**

Documento generado en 26/10/2022 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00869-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
DEMANDADOS: LUIGI ARTURO MORA VESCONI
ANGIE DANIELA PATIÑO ASCANIO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIGI ARTURO MORA VESCONI Y ANGIE DANIELA PATIÑO ASCANIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante y de su apoderado, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se observa que, el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa De Ahorro y Crédito Caja Unión actualizado con no menos de un mes de expedición, ya que el allegado al presente asunto data del mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc60a291fcc25b5ff4cbdd5fb22debb903d01d3d8fcaaa731e6b0ae529d0065**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00009-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN -GARANTIA
MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándonos realizando el control de legalidad, se observa que por error involuntario por auto de fecha 16 de septiembre del presente año, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora KAREN ANDREA PEÑARANDA PEREZ así como también correr traslado del auto admisorio la demanda y sus anexos, sin tener en cuenta que el presente proceso es de tramite especial y en el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que ordena la APREHENSION no se ordena ninguna notificación personal, por lo que el Despacho procede a dejar sin efecto los párrafos 1, 2, y 3 del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, con el fin de evitar nulidades futuras y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Ahora bien, en atención a que el vehículo objeto de aprehensión fue debidamente inmovilizado, esta unidad judicial ordena la entrega del vehículo automotor de **placas JUW991 Tipo: KWID, Color: BLANCO GLACIAL (V)**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** quien está autorizado para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega. En consecuencia, se dispone OFICIAR al **PARQUEADEROS C.C.B comercial Congress S.A.S.**, dirección electrónica: judiciales.cucuta@gmail.com o en la dirección física en Anillo vial oriental torre 48 CENS –Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de **placas JUW991 Tipo: KWID, Color: BLANCO GLACIAL (V)** notificada mediante oficio No. 401 del 21 de abril de 2022, en consecuencia, **OFICIESE** al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0620b3cb08ba9be029c62f1a721679c9424527abbdaa29ff4fda71289e7cc0**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECIONES

DEUDOR: PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-000333-00

El presente expediente es remitido por el operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, que tiene bajo su responsabilidad tramitar el procedimiento de insolvencia económica del señor **PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ**, que esta Unidad Judicial conoce el mismo al presentarse objeciones en la audiencia de Negociación de Deudas, formuladas por el apoderado judicial del señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ** y **JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO** acreedor de este tramite conciliatorio.

Observa esta Unidad Judicial, que el día 29 de marzo de 2022 (fl. 151-153 PDF) se adelanto la audiencia de negociación de deudas sin que se pudiera conciliar por la objeción planteada por el apoderado judicial del señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ** y **JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO** en relación a la cuantía y la existencia del acreedor **CHARLY FABIAN SOLANO CAÑÓN**; una vez vencido los términos que dispone el artículo 552 del C.G.P., dentro del termino legal fue debidamente sustentada en escrito visto folio 159 del cuaderno PDF y se remitieron para ser resueltas de plano, de lo cual se adujo que:

- Argumentó el recurrente que el insolventado presento solicitud el día 07 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación e Insolvencia “**ASOCIACION MANOS AMIGAS**” que dentro de la solicitud indico que bajo la gravedad de juramento que la información que suministro y adjunto en la solicitud es verdadera, que no se habían incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios, incluyendo seis (06) acreedores, en la mencionada solicitud no se

relaciono al señor CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON como acreedor del señor GOYENECHY FLOREZ. Así mismo, indica que el día 15 de diciembre de 2021 por parte del centro de conciliación se resolvió aceptar e iniciar el trámite de negociación de deudas, solicitando notificar a los seis (6) acreedores, sin que estuviera el señor CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON, argumenta que no se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 545 en relación a la actuación de la relación de activos y pasivos dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitando su revisión a fin declarar la terminación o fracaso del trámite porque el insolvente desatendió un requisito legal, así mismo, argumenta que el señor CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON actuó como acreedor de un trámite de insolvencia presentado por la señora PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR en que solicitaba el cobro de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) del que no se había iniciado ningún trámite de cobro judicial o extra judicial, indicando que se trata de un montaje de creación de pasivos para darle manejo a la mayoría decisoria en el trámite de insolvencia, siendo la actitud del señor PEDRO PABLO GOYENECHY un fraude procesal, en atención que no es aceptable que el deudor haya olvidado la suma de dinero cobrada; solicitado se compulse copias de las piezas procesales a las entidades competentes.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Juzgado es competente para resolver la objeción presentada de conformidad con el art. 534 del CGP en concordancia con el art. 17 núm. 9 de la misma normatividad, por lo cual se procede a resolver de plano la objeción planteada, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 552 del C.G.P. que señala que las objeciones deberán sustentarse por escrito y junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, esto pues la carga de la prueba le incumbe a quien alega el supuesto de hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Frente a las objeciones de Requisitos formales de la solicitud y la simulación de las acreencias de Personas naturales, encuentra este despacho que la verificación de los requisitos para el trámite de insolvencia, de conformidad con el art. 539 del C.G.P. le corresponde al operador de insolvencia, quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales como lo establece el art. 542 de la misma normatividad.

Se observa que el operador judicial de insolvencia al revisar lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, establece que se presentaron en forma detallada todos los acreedores, sus nombres, identificación, NIT, direcciones, teléfonos, correo electrónico, naturaleza del crédito, tipo de garantía, capital, intereses.

No obstante, se presume que la persona quien se somete al trámite de insolvencia de persona natural actúa bajo el principio de la Buena Fe al realizar la denuncia de sus acreedores y de bienes.

Ello en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P., en el que se señaló que *“la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* a pesar que el apoderado judicial de los acreedores JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ y JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO, no ejerció la carga probatoria que estaba a su orden, a fin de respaldar las apreciaciones realizadas, el Despacho entrara a verificar los soportes que obran dentro del trámite y que constituyen pruebas dentro de la objeción presentada a fin de dilucidar lo pretendido por el objetante respecto de la acreencia atacada.

Se observa que el objetante, argumenta que sobre el crédito de la persona natural **CHARLY FABIAN SOLANO CAÑÓN**, no acepta la cuantía y su existencia como acreedor, resguarda su manifestación en relación a que el crédito no fue relacionado en al inicio de la solicitud del trámite de insolvencia y que el mismo, solo se hizo parte en la diligencia del pasado mes de marzo de 2022, argumentando que considera que existen una simulación de acreencias para buscar el beneficio del insolventado, así mismo indica que la parte no dio cumplimiento al deber que tenía para actualizar los créditos con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas.

Respecto de lo anterior, se tiene que en efecto mediante **auto No 1** de fecha 15 de diciembre de 2021, se acepto el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ**, fijando para celebrar diligencia el día siete (07) de febrero de 2022, ordenándose al

señor **PEDRO PABLO GOYENECHY** actualizar las obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, para lo cual se concedió el término de 5 días, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 545 numeral 3 del C.G.P.

Requerimiento que fue atendido por el señor **PEDRO PABLO GOYENECHY** a través de apoderada judicial, quien mediante escrito con fecha de recibido del **17 de diciembre de 2021 por el Centro de Conciliación Asociaciones Manos Amigas**, actualizo los créditos que pretendía hacer valer dentro del trámite de negociación de deudas, relacionando el acreedor que aquí nos compete en el **numeral 07** identificando los nombre, cedula, dirección, email, naturaleza del crédito, documento que soporta la garantía el capital, y demás prerrogativas establecidas en el artículo 539 del C.G.P.

No obstante, observa el despacho que el Centro de Conciliación no tuvo en cuenta esa actualización de acreencias presentada por la parte interesada y con fecha de radicación del 17 de diciembre de 2021, pues como se logra evidenciar en **auto No2** tanto en la verificación del quórum, como en el traslado de las obligaciones nada se mencionó sobre la actualización presentada, siendo igualmente desconocido en el **auto No3 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022** y la cual solo se tuvo en cuenta en razón a la solicitud efectuada por el día 28 de marzo de 2022, vía correo electrónico por el acreedor CHARLY FABIAN SOLANO CAÑON, vista a pdf 148 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, tiene esta Unidad Judicial que no existe mérito para declarar la prosperidad de la objeción solicitada, primero por cuanto en la actualización de acreencias ordenada por el operador de insolvencia en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, fue cumplida por el señor GOYENECHY mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, tal como queda visto a folio 056 del pdf, dando cumplimiento la obligación de actualizar las acreencias conforme a la normatividad aplicable, no obstante las mismas no fueron tenidas en cuenta por el centro de conciliación, falencia que no puede ser atribuible a la parte solicitante, pues cumplidos estos requisitos, operador de insolvencia tenía la obligación de actualizar los acreedores para poder celebrar la diligencia de negociación de deudas.

Debiéndose hace un llamado de atención al operador de insolvencia para que en lo sucesivo tramite en debida forma las solicitudes de actualización de acreencias, cuando es la misma norma que impone esta obligación.

Bajo estas premisas, se tiene que en efecto la objeción no está llamada a prosperar, pues la obligación aquí objetada cumple con todos los requisitos dispuestos para ser tenida en cuenta dentro del trámite de insolvencia; ahora, en relación a la solicitud de compulsión de copias por posible montaje en la creación de pasivos, es menester indicar que en primera medida el objetante no allega prueba que sustente sus afirmaciones, pues cabe recordar al apoderado judicial que es este, a quien incumbe la carga de la prueba conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no obstante se le recuerda que si en efecto cuenta con elementos de juicio que sopesen lo manifestado, en esta en libertad de acudir a los entes competentes para interponer las denuncias respectivas sobre el desarrollo adelantado por el centro de conciliación, el solicitante de la insolvencia o por parte de los apoderados judiciales que intervienen en el presente trámite.

Así mismo, ha de recordarse que el presente trámite se tienen las acreencias existentes, bajo la gravedad de juramentos y en concordancia con el principio de la Buena fe, razón por la cual al no existir elementos que controviertan lo establecido en el proceso de insolvencia se entenderá que los mismos, tienen plena validez constituyendo la veracidad de lo plasmado en la solicitud.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la objeción presentada por el apoderado judicial de los señores JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ y JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO declarándolos como partes vencidas en esta instancia.

Ante la no prosperidad se condenará en costas, al objetante conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 numeral 5.4. en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción presentada por los acreedores **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ y JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO** a través de apoderado judicial, respecto del crédito del señor **CHARLY FABIAN SOLANO CAÑÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

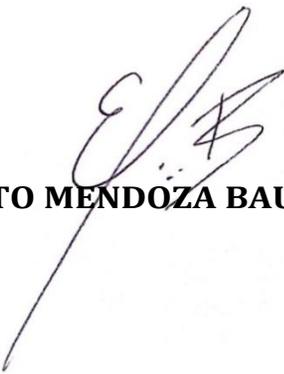
SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al operador de insolvencia para que reanude la audiencia y verifique la actualización de créditos radicada en día diecisiete (17) de diciembre de 2021 y en adelante dar mayor atención a las actualizaciones que puedan presentarse en los tramites teniendo en cuenta las consecuencias que ello impone.

TERCERO: CONDENAR en costas por las razones expuestas, en suma, de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)

CUARTO: Surtido lo anterior, **DEVOLVER** las diligencias al operador de insolvencia, conforme al artículo 111 del C.G.P., así mismo por ser procedente se remitirá el expediente físico que reposa en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8a330da01a15495ef14b87418b3a229986f343f37bb741762597ccc202be49

Documento generado en 26/10/2022 05:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00534-00
APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO-(Sin Sentencia)
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT.860.028.601-9
DEUDOR GARANTE: ROSA MARIA URQUIJO
SANTANDERCC.1.092.154.375

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

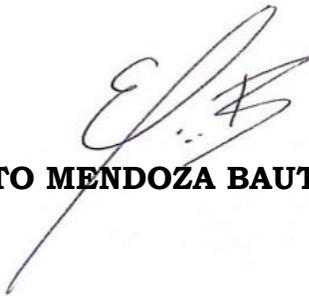
En atención a la solicitud vista a folio No. 010 del expediente digital esta unidad accede a lo pedido y dispone, que el vehículo objeto de aprehensión ya que fue debidamente inmovilizado, esta unidad judicial ordena la entrega del vehículo automotor de **PLACA KMW643, MARCA MAZDA, MODELO 2022, CHASIS3MDDJ2SA6NM307776, MOTOR P540615999, COLOR BLANCO NIEVE**, a la deudora garante **ROSA MARIA URQUIJO SANTANDER CC.1.092.154.375** quien está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado. En consecuencia, se dispone OFICIAR al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, dirección electrónica: notificaciones@captucol.com.co o en la dirección física en la calle 36 # 2e-07 los patios, Nte de Santander para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de **PLACA KMW643, MARCA MAZDA, MODELO 2022, CHASIS3MDDJ2SA6NM307776, MOTOR P540615999, COLOR BLANCO NIEVE** notificada mediante oficio No. 1355 del 30 de agosto de 2022, en consecuencia, **OFICIESE** al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e923fa5d9e4aba8264c13a97ec9c228cc9c3762c4ca52b820a387ecac5fa8fb**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00647-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin
Sentencia)**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. -NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LAURA MENDOZA CORREA -CC 1.094.506.647**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto a folio 009 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a **septiembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por **BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7**, en contra de **LAURA MENDOZA CORREA C.C. 1.094.506.647**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es **decir, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-214215** de propiedad de la aquí demanda de **LAURA MENDOZA CORREA C.C. 1.094.506.647**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-214215** de propiedad de la aquí demandada **LAURA MENDOZA CORREA C.C. 1.094.506.647**; la cual le fue comunicada a través del oficio 1364 del 12 de septiembre de 2022.

CUARTO: NO SE ORDENA desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA que la obligación identificada con el **PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 05706066001511838** y escritura pública **No. 1111 del 15 de mayo de 2017 de la Notaria 4 de Cúcuta**, continua vigente y que ha sido cancelada hasta el mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, toda vez que la terminación obedece al pago de las cuotas en mora.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1865e61c1aa51ba34e9cd10be2797fa73081d0181e751d55a9e1bbbb671340ee**

Documento generado en 26/10/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>